

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Ley de Espectáculos Públicos de la Provincia de Entre Ríos.

Título 1

OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

ARTICULO 1º. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la protección, preservación, promoción y desarrollo de los artistas entrerrianos, sus producciones individuales o grupales, procurando el reconocimiento del artista como productor de elementos materiales y espirituales de significación cultural.

ARTICULO 2º. Establecer reglas en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento público dentro de la provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 3°. ALCANCE DE LA LEY. Esta Ley alcanza a los eventos y espectáculos musicales, artísticos, teatrales y de entretenimiento en general que se celebren o realicen para los Festivales de todos los rubros y géneros artísticos, Fiestas, Exposiciones, Ferias, Espectáculos eventuales, Peñas, organizados por los Municipios, la Provincia ó la Nación, y que se desarrollen dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos, y siempre que existan aportes del Estado Nacional, Provincial o Municipal en dinero o especie (infraestructura, servicio, propaganda, difusión, subsidio).

ARTICULO 4°. Siempre que los organizadores, personas físicas o instituciones responsables de eventos públicos reciban fondos o ayudas del Estado se deberá mantener la esencia de cada Festival. La esencia estará basada en los orígenes del evento y en el nombre con el que se lo conoce.

ARTICULO 5°. La presente ley no rige para los festivales que revistan carácter de Encuentro o no competitivos, de autogestión, ni a eventos cuyo fin es el de recaudar fondos para una causa relacionada a la solidaridad debidamente acreditados y cuyos artistas actúen en carácter de colaboración sin remuneración alguna.

ARTICULO 6°. Se entiende por Eventos y espectáculos musicales y artísticos, Eventos y espectáculos de entretenimiento en general, Lugares de entretenimiento, según lo establece la ley nacional N°26.370 de Espectáculos Públicos.

Título 2

PORCENTAJE DE ARTISTAS ENTRERRIANOS POR FESTIVAL. PUESTA EN VALOR DE ARTISTAS ENTRERRIANOS.

ARTICULO 7°. Los organizadores de estos eventos o espectáculos musicales, cualquiera sea la denominación que se le dé, sean públicos o privados tienen la obligación de contratar como mínimo un cincuenta por ciento (50 %) de músicos entrerrianos de la grilla general del evento tendiendo a proteger la música entrerriana.

ARTICULO 8°. Aquellos espectáculos que cuenten con la participación de un solo artista foráneo el o los organizadores deberán contratar un artista local.

ARTICULO 9°. Para el caso que la grilla de artistas supere el número de cuatro, se dará prioridad a la contratación, al menos de un artista de la ciudad sede del evento.

ARTICULO 10°. Todos los artistas que actúen en un mismo escenario tendrán derecho al mismo sonido, iluminación y escenografía, sin perjuicio de que algún artista incorpore medios particulares que mejoren lo provisto por los organizadores.

ARTICULO 11°. En la difusión que se realice del evento o espectáculo público por parte de los organizadores, deberán obligatoriamente mencionarse todos los artistas de la grilla de contratados, sin excepción, con sus respectivos nombres y apellidos o nombre del grupo.

Título 3

CONTRATOS y HONORARIOS:

ARTICULO 12°. El contrato entre el organizador y el artista deberá especificar horario de actuación, honorarios del artista y si los mismos incluyen traslado, alojamiento, comida, tipo de actuación.

ARTICULO 13°. Se fija como tope mínimo a percibir por los artistas entrerrianos, el siete por ciento (7%) de los honorarios que percibe el artista de mayor remuneración del evento.

Título 4

HORARIO DE ACTUACIÓN:

ARTICULO 14°. Cualquier modificación del horario de actuación pautado en el contrato deberá realizarse teniendo en cuenta los intereses artísticos de todos los participantes.

Título 5

DE LOS ORGANIZADORES.

ARTICULO 15°. Los organizadores podrán aplazar o dejar sin efecto la actuación de un artista por impuntualidad en el horario siempre y cuando la misma no esté justificada o debidamente comunicada o por conducta inapropiada que no coincida con su condición de artista, debidamente comprobada.

ARTICULO 16°. Los organizadores deberán hacer entrega al artista de un diploma o certificación con sello, firma y fecha, como constancia de su actuación.

ARTICULO 17°. Los organizadores deberán dar un trato igualitario a todos los artistas con respecto a otros artistas y espectadores, garantizando en todo momento su integridad personal.

ARTICULO 18°. Los organizadores de eventos o espectáculos públicos que no cumplan con las obligaciones de la presente ley, quedarán expresamente excluidos de los aportes del Estado para la realización de dichos eventos.

Título 6

DE LOS ARTISTAS

ARTICULO 19°. El organismo encargado de cultura de la Provincia deberá elaborar un registro de artistas, el cual deberá ser actualizado anualmente, y que deberá ser publicado en el sitio web digital de la provincia.

ARTICULO 20°. En el registro deberá dejarse constancia de las actuaciones, indicando fecha y lugar, garantizando la rotación de artistas en los eventos.

ARTICULO 21°. De forma.



Fundamentos

La cultura constituye uno de los pilares que nos conforma como sociedad, hace que nos asumamos como nación, y al mismo tiempo nos atraviesa y nos relaciona con la historia, con el presente y con el futuro en un constante dinamismo. En esa historia siempre aparece la música y la danza como expresión de las culturas y como característica distintiva de los pueblos.

La vinculación entre el Estado y la cultura tiene su sustento en una cuestión jurídica, que es el reconocimiento de los derechos culturales como parte de los derechos humanos. Lo enuncia nuestra Constitución Nacional en el inciso 17° del artículo 75°, cuando dice "Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales."; y en el inciso 22 del mismo artículo, donde la Argentina adhiere a los tratados internacionales de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. A diferencia de los derechos civiles y políticos, donde se reclama que el Estado no intervenga sino ante su violación, en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales se entiende que estos no pueden ser alcanzados ni garantizados sino mediante políticas y prácticas activas que aseguren su implementación.

De aquí que ya desde mediados del siglo XX las políticas culturales no son una opción, sino una obligación del Estado para con la ciudadanía. Y el enorme avance del constitucionalismo cultural en nuestro país no guarda relación alguna con la vigencia y el ejercicio efectivo de los derechos culturales.

La música y la danza es una de ellas, ya que a pesar de su trascendencia y desarrollo actual, carece de legislación, políticas o programas que la contengan y garanticen su crecimiento y sustentabilidad.

La necesidad de una legislación para los festivales de nuestra Provincia no es sólo una bandera que enarbola cada vez con más vigor la comunidad artística de nuestra región, sino que además ha sido reconocida por el total de nuestros artistas entrerrianos, que reclaman por el marco regulatorio al cual se hace mención en el presente Proyecto de Ley.

Este proyecto de ley establece fundamentalmente y en primer lugar, el reconocimiento por parte del Estado del valor de las prácticas artísticas en nuestra sociedad y el reconocimiento de los artífices (músicos, cantantes, escritores, coreógrafos, bailarines, maestros, etc.) como trabajadores, es decir, como sujetos de derecho. En segundo lugar, el proyecto establece un régimen de fomento, y para hacerlo propone crear la Secretaría de regulación de Festivales. La creación de un organismo que se ocupe de la política integral de la de la Cultura en nuestra provincia resulta imprescindible, ya que no existe en nuestro país una política pública en materia de regulación sobre estas temáticas referidas al artista y su relación con los contratistas, hasta el momento ninguna administración nacional la ha considerado lo suficientemente importante.

Se hace imprescindible la intervención del Estado en pos de sostener la posibilidad de existencia de todas las expresiones y fundamentalmente de aquellas que, ante la ausencia de políticas, quedan libradas a la ley del más fuerte y sufren la invisibilización, la negación y hasta la supresión, ya que constituyen "lo otro", aquello que no circula, sencillamente porque no es rentable. Y no lo es porque no están dadas las condiciones para que ello ocurra. Las expresiones artísticas tienen como característica principal su naturaleza evanescente, en el sentido de que sus condiciones de enunciación se diluyen en el momento en que se realiza la acción, lo cual genera una sospecha sobre la posibilidad de construir discursos críticos, históricos y estéticos.

La actividad de los trabajadores de la cultura en nuestra provincia de Entre Ríos y su relación con los organizadores de festivales o cualquier denominación que surgiera en el futuro, relacionada a la difusión de estos bienes culturales, no debería quedar ya fuera de la legislación existente que promueve y protege la cultura nacional.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.